

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez para proveer, sobre el escrito prestando por la parte actora coadyuvado por la parte demandada mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda, Santiago de Cali, 9 de Agosto de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: LINA YICETH GUEVARA AGUILAR
APD: JHOSLY VERONICA MOLINA FIGUEROA
EMAIL: jhosly.molina1@u.icesi.edu.co
DDO: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A
APD: EDINSON MARTINEZ SILVA
EMAIL. edimasi89@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto No 04
Santiago De Cali, Nueve (9) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).
RADICACION: 76001400302820220082700

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandante presenta escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda ejecutiva, incoada por la señora LINA YICETH GUEVARA AGUILAR en contra de MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 314 del Código General del Proceso,

Para resolver, brevemente se considera.

Se ha concebido el desistimiento como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia, o su demandado, manifiesta su intención de paralizarlo o cuando renuncia a las pretensiones de la demanda. En el primer caso, cuando se renuncia a la acción o al proceso, lo que se hace es una abdicación a la reclamación del derecho por la misma vía procesal; en cambio, cuando se desiste de la demanda, ello se traduce

inexorablemente en la dejación de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del juez conlleva efectos de cosa juzgada.

En este evento, es claro que el desistimiento presentado se refiere a las pretensiones de la demanda, como se infiere de la afirmación hecha por la memorialista en el sentido de que desiste de la demanda incoada en contra de MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A, situación consagrada en el art. 314 del C. General del Proceso., aun cuando haya citado, normas que ya no operan en el ordenamiento jurídico como es el Código De Procedimiento Civil.

Así las cosas, la petición presentada por el apoderado de la demandante debe ser acogida, pues éste tiene facultad para desistir de las pretensiones a la luz de lo indicado por el artículo 315 ibidem.

En cuanto a la condena en costas a que se refiere el art. 316 ibidem, norma que dispone que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, y teniendo en cuenta que las partes así lo acordaron no habrá condena en tal sentido.

Finalmente obra sustitución de poder que hiciera el estudiante FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RESTREPO a JHOSLY VERÓNICA MOLINA FIGUEROA, para que continúe en representación de la señora LINA YICETH GUEVARA AGUILAR, petición que se despachara favorablemente de conformidad con el Artículo 75 Del Código General Del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Aceptar el desistimiento de la demanda dentro del presente proceso ejecutivo instaurada a través de Apoderado judicial por la señora LINA YICETH GUEVARA AGUILAR contra MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A

2) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3) ACEPTAR la sustitución de poder que hace FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RESTREPO identificado con C.C. No. 1007700476 con código estudiantil No. No. A00362351 a la Estudiante de Derecho JHOSLY VERÓNICA MOLINA FIGUEROA identificada con C.C. No. 1006331966 y con código estudiantil A00366285.

4) **TENGASE** como apoderada sustituta a la estudiante de Derecho JHOSLY VERÓNICA MOLINA FIGUEROA identificada con C.C. No. 1006331966 con código estudiantil A00366285 para actuar en representación de la parte demandante señora LINA YICETH GUEVARA AGUILAR.

5) Se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

6) Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 137 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria